

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO  
ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020210030300  
DEMANDANTE: ERMILSON MUÑOZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 25 proferida por este despacho judicial el 6/02/2018, dentro del proceso ordinario nro. 2016-00618-00, misma que fuera modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 144 del 19/08/2020. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutoria el día 07/52021.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P. , de manera que procede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

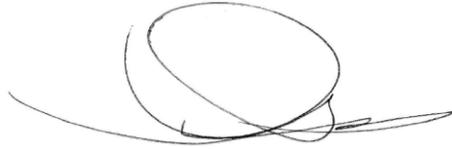
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en favor del ejecutante, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de \$5.070.035, por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 4/01/2015 al 30/06/2016, y continuar pagando a partir del 1º de febrero del 2018, la mesada pensional en cuantía de \$890.512.
- b. La suma correspondiente a indexación sobre las diferencias pensionales reconocidas, desde la fecha en que debieron pagarse y hasta la fecha en que efectivamente se le pague al demandante las diferencias pensionales reconocidas.
- c. Costas del proceso ordinario en 1ª instancia por la suma de \$4.000.000.
- d. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

TERCERO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 cgp.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.150, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 26/10/2021

Sria, Christian A.Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO  
ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020210030400  
DEMANDANTE: JAVIER NICOLAS VARGAS MURIEL  
DEMANDADO: COLFONDOS Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 239 proferida por este despacho judicial el 22/08/2019, dentro del proceso ordinario nro. 2017-00550-00, misma que fuera confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 209 del 29/10/2020. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutoria el día 13/07/2020.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada COLFONDOS, por la siguiente obligación de hacer:

- a. Devolver a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregaran al demandante, si fuere el caso.
- b. Devolver los gastos de administración previstos en el art. 13, literal 'q' y art. 20 de ley 100/1993, por el periodo en que administro las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su patrimonio, con los rendimientos que hubieren producido de uno haberse generado el traslado.
- c. La suma de \$2.000.000, por concepto de costas en 1ª instancia.
- d. La suma de \$900.000, por concepto de costas en 2ª instancia.
- e. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS, por la siguiente obligación de hacer:

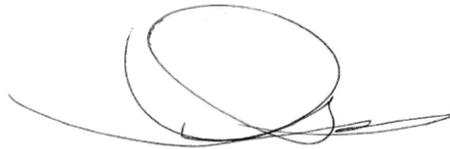
- a. Aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.
- b. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento por concepto de intereses moratorios.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

QUINTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.150, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 26/10/2021\_

Sria, Christian A.Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO  
ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020210031000  
DEMANDANTE: MARIA EDILSA SALAZAR  
DEMANDADO: PORVENIR Y MAPFRE

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 28

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 280 proferida por este despacho judicial el 27/09/2019, dentro del proceso ordinario nro. 2015-00164-00, misma que fuera confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 209 del 29/10/2020. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutoria el día 06/05/2021.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. En favor de MARIA EDILSA SALAZAR LUCUMI, la suma de \$19.923.549, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 1/4/2011 al 30/08/2019, y continuar pagando a partir del 1/09/2019, la mesada pensional en cuantía de \$207.029.
- b. En favor de MARIELA ANGOLA, la suma de \$20.247.124, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 16/11/2010 al 30/08/2019, y continuar pagando a partir del 1/09/2019, la mesada pensional en cuantía de \$207.029.
- c. La suma correspondiente a indexación sobre las mesadas pensionales reconocidas, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que efectivamente se le pague a las demandantes las mesadas pensionales reconocidas.
- d. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Con la póliza previsional complete el capital necesario para el reconocimiento de la prestación reconocida.
- b. Costas del proceso ordinario en 1ª instancia por la suma de (1) smlmv para cada una de las demandantes.
- c. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.150, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 26/10/2021

Sria, Christian A.Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO  
ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020210044200  
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO MURIEL LOPEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 32

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 330 proferida por este despacho judicial el 20/11/2019, dentro del proceso ordinario nro. 2017-00120-00, misma que fuera modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 154 del 31/08/2020. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutoria el día 07/04/2021.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

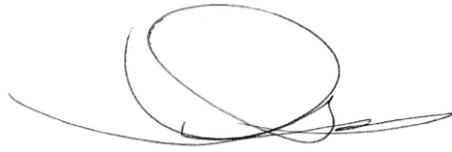
- a. La suma de \$4.886.958, 11, por concepto de diferencias pensionales causadas por la reliquidación de la mesada pensional y liquidado entre el 01/03/2014 al 30/06/2020, y a continuar pagando mesada pensional de invalidez a partir del 01/07/2020, en cuantía de \$1.474.195,07.
- b. La suma correspondiente a indexación sobre las diferencias pensionales reconocidas desde la fecha en que debieron pagarse y aquella en que se cancele efectivamente a su beneficiario.
- c. Efectuar la liquidación de la pensión de vejez del demandante a partir del cumplimiento de sus 62 años de edad, en los términos de la ley 100/1993, modificada por la ley 797 de 2003, siempre y cuando le resulte más favorable la pensión de vejez al demandante frente a la pensión de invalidez reconocida en sentencia.
- d. La suma de \$1.200.000, por concepto de costas procesales liquidadas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario.
- e. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

TERCERO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

E-76001310501020210044200

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.150, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 26/10/2021

Sria, Christian A.Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO  
ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020210046400  
DEMANDANTE: EUNICE CASTAÑO CARDONA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 33

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 285 proferida por este despacho judicial el 14/12/2017, dentro del proceso ordinario nro. 2016-00337-00, misma que fuera modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 225 C-19 del 23/10/2020. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutoria el día 07/04/2021.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Por otra parte, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por intereses de mora, por cuanto no se encuentran contemplados en la sentencia base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de \$454.229.514, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01/02/2015 al 31/08/2020, y continuar pagando mesada pensional en cuantía de un (1) smmlv a partir del 01/09/2020.
- b. La suma correspondiente a indexación sobre el retroactivo pensional reconocido desde la fecha en que debieron pagarse y aquella en que se cancele efectivamente a su beneficiaria.
- c. La suma de \$2.000.000, por concepto de costas procesales liquidadas en primera y instancia dentro del proceso ordinario.
- d. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por intereses de mora, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.150, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 26/10/2021

Sria, Christian A.Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO  
ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020210047100  
DEMANDANTE: TITO ARTURO SEVILLANO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 194 proferida por este despacho judicial el 17/09/2020, dentro del proceso ordinario nro. 2018-00152-00, misma que fuera modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 1745 del 30/04/2021. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutoria el día 07/04/2021.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Por otra parte, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por intereses de mora, por cuanto no se encuentran contemplados en la sentencia base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de \$69.612.096, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01/11/2016 al 31/09/2017.
- b. La suma correspondiente a intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido desde el 18/03/2017 y hasta la fecha en que efectivamente sean cancelado el retroactivo pensional.
- c. La suma de \$6.000.000, por concepto de costas procesales liquidadas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario.
- d. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

TERCERO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.150, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 26/10/2021

Sria, Christian A.Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO  
ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020210051100  
DEMANDANTE: PEDRO CABRERA LEON  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 35

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 231 proferida por este despacho judicial el 25/09/2017, dentro del proceso ordinario nro. 2015-00515-00, misma que fuera modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 74 del 05/03/2021. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutoria el día 13/08/2021.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Por otra parte, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por intereses de mora, por cuanto no se encuentran contemplados en la sentencia base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

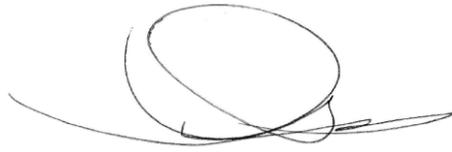
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de \$15.624.115,55, por concepto de retroactivo pensional por vejez causado entre el 20/07/2014 a 30/06/2015, con destino al acervo sucesoral de la sra. MARIA EUGENIA SANTIBAÑEZ BEDOYA.
- b. La suma de \$108.404.452,25, por concepto de mesadas pensionales por sobrevivencia, causadas desde el 01/07/2015 y actualizadas al 31/01/2021, correspondiéndole a partir del 01/02/2021, una mesada pensional de \$1.645.802,33, valor que deberá ser actualizado anualmente.
- c. La suma de \$5.000.000, por concepto de costas procesales liquidadas en primera dentro del proceso ordinario.
- d. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

TERCERO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No150, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 26/10/2021

Sria, Christian A.Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**RAD: 76001310501020210043500**  
**DTE: RUBY AMPARO VELAQUEZ ARIAS**  
**DDO: COLPENSIONES**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 13**

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

La parte actora a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, a efectos de ejecutar lo ordenado en sentencia judicial nro. 150 del 11/06/2019, la que fuera confirmada por el tribunal superior de distrito de Santiago de Cali- Sala Laboral a través de sentencia nro. 26/11/2019, por cuanto la entidad ejecutada no ha pagado la obligación por costas procesales liquidadas en el proceso ordinario radicado bajo la partida nro. 2018-00424-00, por la suma de \$300.000.

Sin embargo, se evidencia en el portal del banco agrario el depósito judicial nro. 469030002672719 de fecha 23/07/2021, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), a favor de la demandante, razón por la cual, el despacho ordenara su entrega a la apoderada de la parte actora quien cuenta con facultad de recibir.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por no existir título ejecutable y ordenará el archivo del expediente.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar la entrega del depósito judicial nro. 469030002672719 de fecha 23/07/2021, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), a favor de la apoderada de la parte actor, DRA. MARICEL MONSALVE PEREZ, C.C.66.718.110.

**SEGUNDO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo de la demanda, precia cancelación de su radicado en los libros radicadores y sistema JUSTICIA XXI.

**N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 26/10/2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes el auto anterior.

Christian A. Rosales Carvajal/Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO  
ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020210032400  
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO ROJO VILLA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 29

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 312 proferida por este despacho judicial el 25/10/2019, dentro del proceso ordinario nro. 2017-00498-00, misma que fuera confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 01 del 29/01/2020. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutoria el día 07/04/2021.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de \$27.810.770, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 12/02/2013 a 30/04/2016.
- b. La suma correspondiente a intereses moratorios sobre las mesadas pensionales reconocidas, a partir del 13/06/2016 y hasta la fecha en que le sean efectivamente pagadas las mesadas pensionales reconocidas.
- c. La suma de \$2.000.000, por concepto de costas de primera instancia
- d. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.150, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 26/10/2021

Sria, Christian A.Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO  
ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020210032500  
DEMANDANTE: LUZ STELLA OSPINA CADAVID  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 30

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 239 proferida por este despacho judicial el 19/12/2019, dentro del proceso ordinario nro. 2015-00476-00, misma que fuera confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 040 del 19/02/2020. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutoria el día 09/11/2020.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Por otra parte, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales de primera instancia, toda vez que la ejecutada efectuó la consignación, representado en el título judicial nro.469030002648466, por la suma de \$5.877.803, debiéndose de ordenar su entrega en favor del apoderado sustituto de la parte actora, DR. LUIS ALONSO CALDERON MENDOZA, C.C.11.301.880, quien cuenta con la facultad de recibir de acuerdo al poder de sustitución que obra a fl.123.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de \$81.268.183,74, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 4/01/2013 al 31/01/2020.
- b. La suma correspondiente a intereses sobre las mesadas pensionales reconocidas, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que efectivamente se le paguen las mesadas pensionales reconocidas.
- c. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

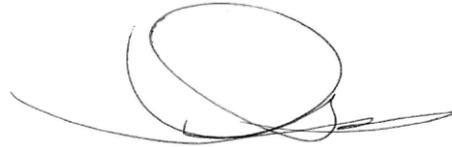
SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por costas procesales conforme lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el pago del título judicial nro.469030002648466, por la suma de \$5.877.803, por concepto de costas procesales, en favor del apoderado sustituto de la parte actora, DR. LUIS ALONSO CALDERON MENDOZA, C.C.11.301.880.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

QUINTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.150, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 26/10/2021

Sria, Christian A.Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO  
ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020210035100  
DEMANDANTE: EVELYN DOMINGUEZ SOTO  
DEMANDADO: FUNDADION EDUCANDO A COLOMBIA EGRESADOS DE LA  
UNIVERSIDAD LIBRE

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 142 proferida por este despacho judicial el 12/06/2017, dentro del proceso ordinario nro. 2014-00219-00, la cual quedó en firme el mismo día, puesto que no fue recurrida.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada FUNDADION EDUCANDO A COLOMBIA EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, en favor de la ejecutante, las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por concepto de las siguientes prestaciones sociales:
  - a.1. cesantías, \$7.316.347
  - a.2. intereses a las cesantías, \$262.149
  - a.3. primas de servicios, \$2.456.352
  - a.4. vacaciones, \$1.674.088.
- b. La suma de \$262.149, por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías.
- c. La suma de \$23.567.174, por concepto de sanción por no consignación de cesantías de los años 2011 y 2012.
- d. La suma de \$46.323 diarios por los primeros 24 meses, esto es la suma de \$33.352.800, liquidados entre el 30/03/2013 a 30/03/2015, y a partir del 1º /04/2015, a pagar los intereses de mora a la tasa más alta vigente certificado por la superintendencia financiera de Colombia sobre crédito de libre asignación hasta que se paguen efectivamente a la demandante los valores correspondientes a cesantías, primas de servicios y horas extras.
- e. La suma de \$10.766.770, por concepto de horas extras diurnas no prescritas.
- f. La suma correspondiente a los aportes a la seguridad social integral en pensiones y salud, así:
  - f.1. A las entidades correspondientes del régimen de prestación definida o en su defecto del régimen de ahorro individual que indique la demandante.
  - f.2. A la EPS COMFENALCO VALLE en los periodos correspondientes al 30/03/2005 a 30/04/2005 y desde el 01/11/2011 a 30/03/2013, o en su defecto a la

EPS que estuviere afiliada la demandante, sobre las diferencias respecto al valor de los aportes que efectuó la demandada teniendo en cuenta los salarios declarados en la parte considerativa de la sentencia base de recaudo.

- g. La indexación de la suma \$1.674.088, correspondiente a vacaciones, desde la fecha en que debieron pagarse y aquella en que efectivamente le sen canceladas a la actora.
- h. La suma de \$6.000.000, por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario.
- i. Las costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que posea la ejecutada FUNDACION EDUCANDO A COLOMBIA EGRESADOS UNIVERSITARIOS LIBRE, NIT.805011888-0, , en todo contrato celebrado con la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, para dictar seminarios y capacitaciones; para tal efecto ofíciase a la Sra. ADRIANA PERLAZA del departamento de pagaduría/nómina de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, y al sr. HECTOR FABIO SOLARTE MORENO, en calidad de director administrativo y financiero de la CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI. Debiéndose limitar la medida en ochenta millones de pesos moneda corriente (\$80.000.000 m/cte).

CUARTO: RECONOCER personería a los doctores ANA ZULAY ANGULO BUITRAGO, C.C.31.865.777 y T.P.78764 CSJ y JAIME CORTES PEÑA, C.C.16.663.501 y T.P.77481 CSJ, para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte ejecutante, cada uno respectivamente, en los términos del memorial poder conferido.

## N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

/

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 150, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 26/10/2021

Sria, Christian A.Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210042600  
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA DAZA MARTINEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No.269

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- b. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ, titular de la C.C.1144161587 y TP.247549 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 150, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 26/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**INFORME SECRETARIAL:** Informo al señor juez, que la acción constitucional de la referencia regreso del superior, siendo excluida de revisión por la corte constitucional.

Santiago de Cali, 25 Octubre de 2021

**Christian Andrés Rosales Carvajal**  
Secretario

PROCESO: TUTELA  
DEMANDANTE: NATHALIA ISABEL GUTIERREZ ARANGO  
DEMANDADO: EPS- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR FUERZA  
AREA  
RADICACIÓN: 7600131050102019000612000

Santiago de Cali, 25 Octubre de 2021

**AUTO DE SUSTANCIACION No 102**

Visto el informe secretarial que antecede y ante la decisión tomada por el superior, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior.**

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

JIM

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**SECRETARÍA**

En Estado N° 150 de hoy  
Notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior.  
Cali, 26 OCT 2021 de \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

**CHRISTIAN ANDRES ROSALESCARVAJAL**  
Secretaria

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MANUEL JULIAN GRAJALES**  
**DDO: SERVI INDUSTRIALES & MERCADO S.A.S.**  
**RAD: 76001310501020130068700**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 165**

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 158 del 31 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a liquidar costas procesales, incluyendo las siguientes sumas, en que este Juzgado estimó las agencias en derecho, como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

*Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*

*Cali, \_\_26 de octubre de 2021*

*En Estado No. 150 se notifica a las partes el auto anterior.*

*Christian Andres Rosales Carvajal*

*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **ADICIONANDO Y CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

**CHRISTIAN ANDRES ROSALESCARVAJAL**  
Secretaria

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LIBIA STELLA GOMEZ DUQUE**  
**DDO: COLPENSIONES , PROTECCION**  
**RAD: 76001310501020160003600**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 167**

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 252 del 30 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a liquidar costas procesales, incluyendo las siguientes sumas, en que este Juzgado estimó las agencias en derecho, como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

*Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*

*Cali, \_\_26 de octubre de 2021*

*En Estado No. 150 se notifica a las partes el auto anterior.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

**CHRISTIAN ANDRES ROSALESCARVAJAL**  
Secretaria

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: Yenny Gregoria Vallejo**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 76001310501020160006300**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 166**

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 223 del 22 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a liquidar costas procesales, incluyendo las siguientes sumas, en que este Juzgado estimó las agencias en derecho, como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

*Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*

*Cali, \_\_26 de octubre de 2021*

*En Estado No. 150 se notifica a las partes el auto anterior.*

*Christian Andres Rosales Carvajal*

*Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref:

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020190050000

DEMANDANTE: MARCONI CORDOBA MUÑOZ

DEMANDADO: CASLOS HERNANDO JAGUANDOY

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

Auto interlocutorio No. 178

Contestada la demanda por parte de la accionada, por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se DISPONE:

TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de demandado CARLOS HERNANDO JAGUANDOY

FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el **02 de diciembre de 2021 a las 2:00 pm**

DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

RECONOCER personería a la Dra. NADYA DUSSICH MUÑOZ Con .CC.29.675.390 Titulado en ejercicio con T.P No.148.854 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, \_\_26 de octubre de 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes el auto anterior.

Christian Andres Rosales Carvajal  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

**CHRISTIAN ANDRES ROSALESCARVAJAL**  
Secretaria

**REF: FUERO SINDICAL**  
**DTE: TCC S.A.S.**  
**DDO: VITOR HUMBERTO PARRA**  
**RAD: 76001310501020190075700**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 163**

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 249 del 24 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a liquidar costas procesales, incluyendo las siguientes sumas, en que este Juzgado estimó las agencias en derecho, como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

*Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*

*Cali, \_\_26 de octubre de 2021*

*En Estado No. 150 se notifica a las partes el auto anterior.*

*Christian Andres Rosales Carvajal*

*Secretaria*



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** TATIANA BOTERO CRUZ  
**DEMANDADO:** CELAR LTDA  
**RADICACIÓN:** 76001 31 05 010 2015 00125 00

**AUTO SUTANCIACIÓN No. 265**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que, en el proceso de la referencia no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 25 de octubre de 2021 a las 4:00 P.M., por cuanto el titular del Despacho se encontraba atendiendo audiencia previa correspondiente a radicación 76001-31-05-010-2018-00622-00, la cual se extendió.

En ese orden de ideas, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, fecha y hora para continuar con audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Lifesize**.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

**CUARTO:** Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

**QUINTO:** Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF**, con anticipación.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

AFR

**Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 26 de octubre de 2021

El auto anterior se notifica en Estados No. 150,  
publicado en la página WEB de la Rama Judicial

**Christian Andrés Rosales Carvajal**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

**CHRISTIAN ANDRES ROSALESCARVAJAL**  
Secretaria

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: GILBERTO VELVER MORENO**  
**DDO: COLPENSIONES, POVENIR Y PROTECCION**  
**RAD: 76001310501020180001100**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 162**

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 71 del 28 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a liquidar costas procesales, incluyendo las siguientes sumas, en que este Juzgado estimó las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

*Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*

*Cali, \_\_26 de octubre de 2021*

*En Estado No. 150 se notifica a las partes el auto anterior.*

*Christian Andres Rosales Carvajal*

*Secretaria*